"riendo á su cargo todos los negocios del Ejecu-"tivo del Estado, sean cuales fueren."

Si, por otra parte, recorremos pieza por pieza las de este proceso, ¿hay alguna prueba en la que el criterio jurídico, ó el criterio vulgar puedan fundar con certeza que el Sr. Mier y Terán ordenó, abusando de su influencia particular, los asesinatos que se le atribuyen? Y en primer lugar ihubo tales fusilamientos ó asesinatos?

Porque, lo primero que debe hacerse constar, de una manera perfecta y absoluta, ántes de indagar quién sea el autor de un delito, es la existencia del delito mismo, es decir, la de un hecho penado por la ley, o lo que propiamente se llama cuerpo del delito. Este es la cabeza y fundamento de todo proceso criminal. Miéntras no conste que ha habido un delito, no se puede proceder contra persona alguna. Antes de buscar un asesino, es necesario tener la seguridad de que se ha cometido un asesinato. pues investigar quién sea el autor de un crimen que no consta haberse perpetrado, es lo mismo que buscar la causa de un fenómeno que no aparece se haya efectuado.

Esto es elemental en el procedimiento criminal de todos los países cultos.

Tan luego como el comandante militar de la plaza de Veracruz recibió el parte, que le trasmitió la mayoría de órdenes, del comandante

de la guardia de prevencion del batallon número 23, sobre los sucesos que tuvieron lugar en el cuartel de ese batallon en la madrugada del 25 de Junio de 1879, en ese mismo dia 25 ordenó el referido comandante militar se pasase al C. coronel Pedro Miranda, para que con el carácter de fiscal procediese á formar la averiguacion correspondiente, sirviéndole de secretario el teniente C. Gregorio de Alva. El contenido de ese parte es conocido de todos. En él se refiere que en la madrugada de aquel dia, los presos Vicente Capmany, Ramon Albert y Hernandez, Antonio Ituarte, Francisco Cueto, Lorenzo Portilla, Jaime Rodriguez y Luis Alva, conducidos de la casa de detencion de la ciudad al cuartel, y ayudados por los oficiales Juan Caro y teniente Rubalcaba, se arrojaron sobre la guardia de prevencion, produciéndose una lucha en la que quedaron muertos los presos, un soldado de la guardia, y heridos otros dos soldados, Antonio Torres y Valentin Castillo. (13)

Diez testigos presenciales de los sucesos confirmaron en las declaraciones rendidas en este sumario, la verdad de los hechos relatados en el parte. Todos ellos son ó sargentos, ó cabos, ó soldados de los que formaban la guardia de prevencion, contándose entre los últimos los dos que quedaron heridos, Antonio Torres y Valentin Castillo, á quienes se tomó declaracion en el claraciones de fohospital militar. (14)

(13) Anexo núm. 4,

Y de paso haremos notar que interrogados tanto el capitan Angel Alvarez, como estos diez testigos, sobre el participio que tuviera el ciudadano gobernador del Estado, en los sucesos que ocurrieron en la guardia de prevencion, fueron uniformes en deponer sustancialmente: que ningun participio tuvo ese funcionario: que pocos momentos despues del suceso se presentó el gobernador en el cuartel y se le impuso de todo lo ocurrido, como la primera autoridad del Estado. En contra de tales testimonios no existe prueba alguna en todo el proceso, pues no puede tenerse como tal, sobre hechos que pasaron en el interior de un edificio, y en los que solamente tomaron parte los que se hallaban dentro de él, los rumores públicos ni las conjeturas derivadas de hechos preexistentes ó subsecuentes constantes en declaraciones de testigos en contradiccion consigo mismos ó con otros testigos, hechos que, en definitiva, ningun encadenamiento forzoso tienen entre sí ni con los hechos principales; porque de que el gobernador haya estado ó no en el cuartel del 23 ántes de los sucesos, lo que no está probado, ó de que haya estado despues de los sucesos, lo que es cierto, no se sigue que haya estado durante dichos sucesos, ni ménos que los haya ordenado.

Más tarde, ya procediéndose por comision de la Seccion segunda del Gran Jurado Nacional, volvievon á ser interrogados en Túxpan los soldados Valentin Castillo y Antonio Torres.-Estas nuevas declaraciones se les tomaron en 7 de Noviembre del año próximo pasado, y ellas reproducen los hechos tales como los declararon ante el fiscal militar en 25 y 30 de Junio anterior. A la pregunta que el juez de Túxpan dirigió á Castillo en estos términos: "Si durante los acontecimientos estuvo en el cuartel el general Terán," contestó: que ántes de los acontecimientos que tiene referidos no estuvo en el cuartel el general Terán, é ignora si despueshabrá concurrido." (16). En cuanto á Torres, (16) Instruccion del Gran Jurado, focontestó á la misma pregunta: Que nadie estaba en el cuartel en esos momentos, mas que el capitan de guardia Angel Alvarez que los mandaba y los soldados que la componian, pues la demás tropa dormia en sus cuadras: que respecto de otras personas y ménos el general Terán, no estaban en el cuartel, ni sabia si llegaron despues, porque el declarante estaba muy malo en el camarote de la guardia. (17).

Inverosímil de todo punto seria que el capitan D. Angel Alvarez, si hubiera procedido de orden superior á fusilamientos que fácilmente podian esclarecerse por la tropa misma que los ejecutara, hubiera fraguado un parte presentando lo ocurrido en la guardia de su mando, de una manera falsa, haciendo recaer sobre sí una responsabilidad que, en aquel evento, no . hubiera tenido como subalterno.

(17) Id., fojas 101 á

Mas hayan pasado ó no los hechos como los consignó el capitan Alvarez, no seria ménos cierto que ningun participio tuvo en ellos el general Mier y Terán.

No hay, en efecto, un solo dato en las distintas averiguaciones, de que haya ordenado fusilamiento de alguno.

Bien al contrario, acábase de referir qué es lo que declaran respecto de su persona los mismos que fueron actores en los sucesos.

El diputado al Congreso de la Union D. Jose Gonzalez Perez, evacuando en 4 de Julio la declaración que se le pidió por el Juez de Distrito, Lic. Zayas Enriquez, procediendo por acuerdo de la Suprema Corte, refiere que en la madrugada de la noche del 24 al 25 de Junio, estando en la Secretaría del gobierno del Estado, se oyeron tiros por los cuarteles; que en el acto el señor gobernador, á quien acompañó el testigo, se dirigió rumbo á dichos cuarteles, y al llegar á ellos fué informado por el oficial de la guardia de prevencion del batallon número 23, de los sucesos. (18).

(18) Anexo número 1, fojas 86.

Esta declaracion está reproducida en el sumario del Gran Jurado, pues el Sr. Gonzalez Perez fué uno de los testigos citados por la acusacion. (19).

(19) Fojas 7 y 29 de esa instruccion.

Tambien lo fueron el Lic. D. Rafael Zayas Enriquez, el jefe político del Canton, D. Manuel A. Rojas, los CC. Miguel Gutierrez, Andrés Jimenez y Luis B. Santaella.

Ninguno de los testigos que se examinaran declaran otra cosa respecto del gobernador, si no es que acordó las aprehensiones.

Otros dos testigos pidieron los acusadores fuesen interrogados, ásaber: el ex-capitan D. Antonio Loredo y el teniente D. Manuel Roselló, asegurándose que, como testigos presenciales, conocian los sucesos tales como los refirieron les Sres López Portillo y Alcalde en su escrito de acusacion. (21).

El primero de estos dos testigos, D. Antonio Loredo, fué interrogado por el Juez de Distrito de Veracruz, leyéndosele ante los testigos de asistencia, las citas que hacen de su persona los Sres. Lics. D. Joaquin Mª Alcalde y D. Leonardo López Portillo, en la acusacion contra el ciudadano gobernador del Estado, quedando plenamente enterado de su contenido.

Preguntado si fué aprehendido la noche del 24 de Junio de 1879, en dónde y por quién, dijo: que no fué aprehendido por nadie.

Preguntado si observó que el ciudadano gobernador haya estado y á qué horas en el cuartel del batallon núm. 23, y exprese cuanto más sepa con relacion á los acontecimientos que tuvieron lugar en dicho cuartel, dijo: que se hallaba de servicio en la noche del 24 en el cuartel del batallon núm. 25, y oyó unos tiros há-

(21) Fojas 46 de esa instruccion.

cia el rumbo del cuartel núm. 23, y que inmediatamente, cumpliendo con su deber, como oficial de guardia, mandó poner á ésta sobre las armas, y luego pidió permiso al jefe de su cuerpo el teniente coronel del 25 batallon, Rosalino Martinez, para poner todo el batallon sobre las armas, lo cual se ordenó se verificara: que despues concluyó su servicio, recibiendo órden del Ministerio de la Guerra para presentarse en México á dicho Ministerio, cuya órden cumplió.

Instado por el ciudadano Juez para que expusiera con la más plena libertad lo que á más de lo declarado sepa, y dijera si oyó alguna otra cosa relativa á los acontecimientos de la noche ya mencionada, dijo: que nada oyó respecto de la pregunta que se le hace, pues apénas tuvo el tiempo preciso y limitado para salir del puerto por el tren de subida del dia 25 de Junio [22].

(22) Fojas 74 de esa

Hemos transcrito literalmente esta declaracion, porque los acusadores, no hallándola sin duda favorable á su intento, han pretendido desvanecerla; produciendo, ya las declaraciones de personas respetables, delante de los cuales D. Antonio Loredo se dice refirió los hechos tales como los presentó la acusacion, y han producido igualmente algunas cartas dirigidas por el mismo Loredo al Lic. D. Joaquin M. Alcalde, fechas 31 de Julio y 6 y 11 de Agosto de 1879, anteriores por lo tanto á la declaracion que fué dada en 14 de Octubre [23], para de esa instruccion. demostrar con el cotejo de firmas, que la que estampó el testigo en su declaracion, carece de tres puntos que habitualmente usa.

Si lo que los acusadores han pretendido es sincerarse de un cargo que pudiera hacérseles de haber estampado una relación de hechos, como teniéndola de boca de un testigo, que despues no los ha declarado judicialmente, bien podrian haberse escusado la molestia, porque nadie duda, ni podria dudar, de la sinceridad y buena fé de los Sres. Alcalde y López Portillo; mas si lo que han querido es atacar como falsa la declaracion judicial de un testigo presentado por ellos, por su contradiccion, con lo que extrajudicialmente les refirió, en el supuesto de que lo hubiesen conseguido, la consecuencia seria nulificar absolutamente al testigo, porque no podria merecer crédito en un sentido ni en otro, quien de tal modo se contradijera.

Mas el testigo Roselló, producido tambien por la acusacion, por tener igual conocimiento que D. Antonio Loredo, de todo lo acontecido, declaró ante la Seccion misma del Gran Jurado, en sentido contraproducente [24].

La relacion somera que precede, en la que se han concretado las constancias capitales del proceso en lo relativo á la culpabilidad que se imputa al ciudadano Gobernador del Estado de

(24) F / S 170, id.

Veracruz, lo absuelven de todo cargo, y ellas están corroboradas por muchas otras.

Réstanos solo ocuparnos del cargo de residencia de nuestro patrocinado, en la plaza de Veracruz, ó sea de la infraccion del decreto expedido por el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias en 22 de Julio de 1867.

Este decreto pudo tener su razon de ser en la fecha en que se dictó, por las circunstancias especiales en que se hallaba la nacion al efectuarse el triunfo definitivo de la República; mas restablecida en toda su plenitud la Constitucion federal, que en ninguno de sus artículos prohibe á los poderes de los Estados residir en los puertos habilitados para el comercio extranjero dentro del territorio de los mismos, y en los cuales ejercen la soberanía que la misma Constitucion les reconoce, la observancia del decreto cayó en fuerza de la Constitucion misma y del cambio de las circunstancias especiales que lo hicieron conveniente.

No solo el Gobernador de Veracruz, sino los de algunos otros Estados, han residido de entónces acá en puertos habilitados, teniendo desde ellos relaciones oficiales y diarias con los poderes de la Union, sin que se les haya tenido como infractores de una ley federal. Recuérdese el art. 117 constitucional, que reserva á los Estados las facultades que no estén expresamen-

TE concedidas á los funcionarios federales, y se comprenderá lo infundado de este capítulo de acusacion.

De intento no hemos querido entrar en las reflexiones generales á que da lugar este proceso, y que explican los acontecimientos que injustamente se atribuyen al gobernador Mier y Terán. Nuestro propósito ha sido solamente hacer un resúmen de las principales piezas de esta publicacion para facilitar su lectura.—La defensa completa de la persona que ha confiado la salvacion de su honra á nuestras débiles fuerzas, tendrá su oportunidad.

México, Abril de 1880.

Manuel Controvar.

Manuel Dublan.

Luis Mondez.